



## **Provincia del Neuquen**

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Noelia Ailin Salazar - Expediente N° 9100-005626/2020

---

### **VISTO:**

El Expediente N° 9100-005626/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **NOELIA AILIN SALAZAR** interpuso reclamo administrativo; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el 18 de febrero de 2020 la señora Noelia Ailin Salazar interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó en virtud de su función, formación y antigüedad, el otorgamiento del Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la señora Salazar, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la señora Salazar, a quien se le otorgó la categoría TC1;

Que el 27 de febrero de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud informó los antecedentes de la requirente y los datos de antigüedad en el SPPS al 01 de abril de 2018, que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y antecedentes personales, con la consecuente asignación de un agrupamiento distinto del que consideró que le correspondía al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el cuestionamiento central de la señora Salazar radica en la presunta incorrecta asignación de agrupamiento, dado que fue encuadrada en la categoría TC1 y solicita la categoría PF1;

Que respecto al agrupamiento profesional pretendido, el artículo 79° del CCT establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitaciones, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS, para las cuales se requiere Título Universitario de validez oficial de carreras de grado, todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere Título de Grado afines a la función”*;

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables

de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que en primer término vale advertir que la asignación de los agentes dentro de los distintos agrupamientos previstos en el CCT, es el resultado de la convergencia de dos variables: formación académica y función concreta desempeñada al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial;

Que en rigor, las dinámicas internas del personal relativas a las funciones que desempeñan y los eventuales cambios de agrupamiento y niveles que pudieran originarse con posterioridad al encuadre inicial, se encuentran regidas por la carrera administrativa y el acceso a través del concurso público;

Que la requirente se agravió por estimar que al momento del encuadre convencional, no se ponderó correctamente su función, formación y antigüedad;

Que cabe recordar que la valoración de los extremos señalados por la requirente, se efectuaron conforme a su situación al 01 de abril de 2018;

Que al respecto se advierte que del título de grado de Licenciada en Recursos Humanos expedido por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), surge que la agente: “... *ha terminado el día 26 de diciembre de 2018 los estudios correspondientes a la carrera de Licenciatura en Recursos Humanos...*”;

Que asimismo, se advierte de los antecedentes que el 29 de noviembre de 2019 el Departamento de Recursos Humanos del Hospital Provincial Neuquén informó, mediante nota dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, lo siguiente respecto a la labor que desempeñada por la requirente: “...*la agente (...) actualmente cumple función TÉCNICA en el Departamento de Recursos Humanos*”;

Que ello fue constatado con la Declaración Jurada de Cargos y Actividades de la agente, del 26 de noviembre de 2019, que obra incorporada en las actuaciones;

Que no se encuentra controvertido que la señora Salazar obtuvo el título de grado en Licenciatura en Recursos Humanos. Sin embargo, al 01 de abril de 2018, momento en que se realizó el encuadramiento inicial, la requirente carecía de esa titulación por lo que no reunía la formación académica exigida por el artículo 79° del CCT para ser incorporada en el Agrupamiento Profesional;

Que así, el presente caso no configura un supuesto de arbitrariedad administrativa, sino una incorrecta valoración de los términos del CCT por parte de la requirente;

Que corresponde señalar que de acuerdo con los términos del CCT, el pretendido cambio de agrupamiento deberá canalizarse en los términos del “Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Noelia Ailin Salazar;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 189/2020;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **NOELIA AILIN SALAZAR**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.